

**XVIII CONGRESO
INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO**

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad
Nacional de Córdoba**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad
Católica de Córdoba.**

VOLUMEN I

**Córdoba 16 a 20 de julio de 2012.
República Argentina**

XVIII CONGRESO INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

Aspell, Marcela

XVIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano : Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano / Marcela Aspell ; Alejandro Agüero ; Esteban Federico Llamosas ; compilado por Ramón Pedro Yanzi Ferreyra. - 1a ed. - Córdoba : Universidad Nacional de Córdoba, 2016.

v. 1, 649 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-950-33-1308-4

1. Derecho Indiano. 2. Investigación. 3. Historia de América. I. Agüero, Alejandro II. Llamosas, Esteban Federico III. Yanzi Ferreyra, Ramón Pedro , comp. IV. Título.

CDD 346

Fecha de Catalogación: 07/12/2016

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723

Todos los derechos reservados.

Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción, almacenamiento y transmisión por cualquier medio, sin consentimiento previo, expreso y por escrito; de los depositarios legales de la obra.

Impreso en Argentina.

**CASARSE LEJOS DE CASA...
LAS SOLICITUDES PARA CONTRAER MATRIMONIO
ANTE EL CABILDO DE NUEVA ORLEANS (1769-1803)**

**TO GET MARRIED FAR AWAY FROM HOME...
THE REQUESTS TO GET MARRIED BEFORE
THE NEW ORLEANS CABILDO (1769-1803)**

por VIVIANA KLUGER
Universidad de Buenos Aires.
vkluge@hotmail.com

Resumen: El presente trabajo consiste en analizar algunas solicitudes de autorización para contraer matrimonio lejos de casa. A tal efecto, comienzo con una referencia al contexto histórico que llevó a la Corona española a gobernar la Luisiana, para pasar luego a una descripción de la ciudad de Nueva Orleans, a la llegada del gobernador O'Reilly y al dictado de las primeras disposiciones para regir en la Luisiana. A partir de allí doy cuenta de las normas vigentes en la Península y en el Nuevo Mundo acerca del matrimonio de los hijos de familia y su aplicación, para estudiar luego algunas solicitudes planteadas por los habitantes de Nueva Orleans a los alcaldes instituidos por las autoridades españolas.

Palabras claves: Matrimonio. Derecho castellano. Derecho indiano. Cabildo de Nueva Orleans. Siglos XVI- XVIII.

Abstract: This paper aims to analyze some authorization requests to get married far away from home. For that purpose, we will begin with a reference to the historical context that led the Spanish Crown to govern the Louisiana, then, we will continue

with a description of the city of New Orleans, the arrival of Governor O'Reilly and the announcement of the first regulations to govern the Louisiana. After that, I will explore the regulations currently in force in the Peninsula and in the New World regarding the marriage of the children in the family and its implementation, and finally we will study some requests brought about by the inhabitants of New Orleans to the mayors appointed by the Spanish authorities.

Key words: Marriage. Castilian law. Indian law. New Orleans cabildo. XVI – XVIII centuries.

Sumario: I. La Luisiana. Primeros habitantes y llegada de los españoles (Siglo XVI al XVIII). II. Retrocesión a Francia y venta a Estados Unidos de Norteamérica. III. El Derecho castellano- indiano en Nueva Orleans. IV. La administración de justicia y el Cabildo. V. El Derecho castellano-indiano y el matrimonio de los hijos de familia. VI. Las solicitudes de autorización para contraer matrimonio presentadas ante el Cabildo de Nueva Orleans.

El 1 de diciembre de 1769 en Nueva Orleans, provincia de Luisiana -actualmente Estados Unidos de Norteamérica-, comenzaba a funcionar un Cabildo erigido por la Corona española. Situado a varios miles de kilómetros de las posesiones españolas del resto de América, debía enmarcar su actividad en el Derecho indiano.

Unos años después de la llegada de los españoles a la Luisiana, se dictaba para España y se trasladaba a América la exigencia de que los hijos de familia solicitaran y obtuvieran el permiso paterno o materno, o de sus familiares más cercanos, para contraer matrimonio.

En este contexto, algunos habitantes de Nueva Orleans, alejados de sus ciudades de origen o sin parientes cercanos en el Nuevo Mundo, entablaron ante el Cabildo de Nueva Orleans diligencias para poder contraer matrimonio a la faz de la Iglesia.

El objeto de este trabajo consiste en analizar algunas de estas solicitudes de autorización para contraer matrimonio. A tal efecto, comienzo con una referencia al contexto histórico que llevó a la Corona española a gobernar la Luisiana, para pasar luego a una descripción de la ciudad de Nueva Orleans, a la llegada del gobernador O'Reilly y al dictado de las primeras disposiciones para regir en la Luisiana. A partir de allí doy cuenta de las normas vigentes en la Península y en el Nuevo Mundo acerca del matrimonio de los hijos de familia y su aplicación, para estudiar luego algunas solicitudes planteadas por los habitantes de Nueva Orleans a los alcaldes instituidos por las autoridades españolas.

I. La Luisiana. Primeros habitantes y llegada de los españoles (Siglo XVI al XVIII)¹

La región de la actual Luisiana estuvo habitada por pueblos nativos antes de la llegada de los europeos. Los españoles fueron los primeros europeos en visitar y explorar la región. En 1513 Juan Ponce de León -el conquistador y descubridor de Puerto Rico- descubrió Florida e intentó establecer una población pero fue rechazado por los nativos de la región².

Entre 1520 y 1539 exploradores españoles tales como Vásquez de Aillon, Pánfilo de Narváez y el gobernador de Cuba Hernando de Soto recorrieron la región. Este último la exploró en búsqueda de oro, atravesó la zona norte de los actuales estados de la Luisiana y Arkansas y en 1541 sus hombres

¹ Me he referido al tema en mi trabajo "De cuando la Luisiana fue española. El derecho indiano en la vida cotidiana de Nueva Orleans (1769-1803)" a ser publicado en el libro en homenaje a los 100 años del nacimiento de Ricardo Zorraquín Becú, Academia Nacional de la Historia, República Argentina.

² AGUSTÍN PARISE, *Historia de la codificación civil del Estado de la Luisiana y su influencia en el Código Civil Argentino*, en prensa, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires, p. 5.

descendieron por el río Misisipi. Una vez dentro del golfo de México navegó hacia el oeste siguiendo la línea de la costa hasta adentrarse en el territorio del actual México³.

Durante el siglo XVII Francia comenzó a expandir su presencia en las Américas. En 1682 René Robert Cavelier, señor de La Salle navegó el Misisipi a lo largo de más de 1.000 millas hasta su desembocadura, en la que el 9 de abril tomó posesión de la región baja del río en nombre del rey de Francia, Luis XIV y la nombró en su honor *Louisiane*, que significa “la tierra de Luis”.

En 1699 Pierre Le Moyne, señor de Iberville fue enviado a la región para establecer una nueva colonia y constituirse en gobernador. En 1718 Jean Baptiste Le Moyne, señor de Bienville fundó *Nouvelle-Orléans* en honor del Duque de Orleans, Luis-Felipe⁴.

El primer gobierno fue establecido en los primeros años del siglo XVIII bajo la forma de un Consejo Superior que administraba las leyes de Francia y la costumbre de París⁵.

La Luisiana se dividió entre Gran Bretaña y España como resultado de la guerra franco-india. El 3 de noviembre de 1762 durante el reinado de Luis XV, por un tratado preliminar de paz de carácter secreto -suscripto en Fountainbleau-, ratificado en París en febrero de 1763 y que no se hizo público hasta el 23 de abril de 1764, Francia cedió a España toda la provincia de la Luisiana que se encontrara al oeste del Misisipi, junto con una parte de la costa este que rodeaba e incluía la ciudad de Nueva Orleans⁶. Por el Tratado de París del 3 de septiembre de 1763

³ PARISE, *op. cit.*, p. 7.

⁴ PARISE, *op. cit.*, p. 9 y GILBERT C. DIN Y JOHN E. HARKINS, *The New Orleans Cabildo. Colonial Louisiana first city government 1769-1803*, Baton Rouge, Louisiana State University Press, 1996, p. 39.

⁵ HENRY PLAUCHE DART, *The sources of the Civil Code of Louisiana*, Address delivered at the Annual Meeting of the Louisiana Bar Association, New Orleans, J. G. Hauser, “The legal printer”, 1911, p. 30.

⁶ DART, *op. cit.*, p. 32, THOS J. SEMMES, *History of the Luisiana and of the Civil Law*, New Orleans, Clark/Hofeline, 1873, p. 3, HENRY

que puso fin a la Guerra de los Siete años, la parte de la Luisiana al este del Misisipi se cedió a Gran Bretaña⁷.

España se hizo cargo de la Luisiana sin hacer cambios políticos en lo inmediato y colocando a la Luisiana, desde el punto de vista político, bajo el Ministerio de Estado y no el Ministerio de Indias⁸.

En marzo de 1766 Antonio de Ulloa- que había sido designado gobernador y capitán general de la Luisiana por el rey de España- llegó a Nueva Orleans con una pequeña fuerza militar para tomar posesión en nombre del Rey⁹. Los criollos no lo apoyaron por lo que tuvo que recurrir a la ayuda del comandante interino francés Charles Philippe Aubry y reconocer al Consejo Superior solamente funciones de tribunal¹⁰. Sin embargo, la Corona ordenó al gobernador que eliminara el Consejo Superior y estableciera un tribunal judicial conformado por un asesor, un escribano español y un escribano francés¹¹. En 1768 los colonos franceses se rebelaron contra el gobierno español y forzaron a Ulloa a abandonar la Luisiana el 31 de octubre¹².

Pero ¿cómo era Nueva Orleans a la llegada de los españoles en 1766? La ciudad que vieron a su llegada era muy diferente de la que dejarían casi cuarenta años más tarde. La zona era una marisma que soportaba huracanes, se inundaba anualmente y se llenaba de cocodrilos y víboras¹³. A pesar de estas duras condiciones, era una urbe que estaba más poblada que otras en Texas, New México y California, y en la que se desenvolvía una gran actividad económica. Su posición

PUTNEY BEERS, *French and Spanish Records of Louisiana*, Baton Rouge, LSU Press, 1989, p. 25.

⁷ BEERS, *op. cit.*, p. 25, DIN Y HARKINS, *op. cit.*, p. 39.

⁸ DIN Y HARKINS, *op. cit.*, p. 39.

⁹ BEERS, *op. cit.*, p. 25, 31, DART, *op. cit.*, p. 32.

¹⁰ PARISE, *op. cit.*, p. 9-10, BEERS, *op. cit.*, p. 25.

¹¹ DIN Y HARKINS, *op. cit.*, p.43.

¹² BEERS, *op. cit.*, p.25, PARISE, *op. cit.*, pp. 9-10.

¹³ DIN Y HARKINS, *op.cit.*, pp. 1-2.

privilegiada, de acceso por agua, hacía que fuera un mercado codiciado para comerciantes españoles y extranjeros y una ciudad a la que llegaban continuamente sujetos de distintas procedencias, todo lo que hizo que se multiplicara su actividad económica¹⁴.

La industria creció notablemente en la época española y hacia 1803 ya no parecía un puesto fronterizo aislado de los principales canales del comercio: las mercaderías venían en grandes cantidades de Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, México, Cuba y las Indias Occidentales¹⁵. Nueva Orleans en 1803 había pasado de ser una ciudad de 3000 habitantes a una de unos 10.000, que se desarrollaba en base a sus plantaciones de algodón y caña de azúcar¹⁶.

II. Retrocesión a Francia y venta a Estados Unidos de Norteamérica

El dominio español en la Luisiana finalizó el 1 de octubre de 1800, cuando se devolvió a Francia en virtud del Tratado de San Ildefonso. El acuerdo fue mantenido en secreto ya que Francia se encontraba en guerra con Inglaterra y si ésta última tomaba conocimiento de la retrocesión, hubiera podido intentar tomar control fácilmente de la Luisiana¹⁷. Los franceses volvieron a ocupar la Luisiana el 30 de noviembre de 1803 cuando Pierre Clement de Laussat, prefecto para la Luisiana, tomó posesión, removió a las autoridades españolas, suprimió el Cabildo y creó un gobierno municipal para Nueva Orleans¹⁸. Sin embargo, el 30 de abril de 1803 se había acordado el traspaso de la Luisiana a los Estados Unidos: Napoleón Bonaparte había aceptado la propuesta de los Estados Unidos de venderles ese territorio. Comprendía 2.144.476 kilómetros cuadrados por los

¹⁴ *Op. cit.*, p. 15.

¹⁵ *Op. cit.*, pp. 1-2.

¹⁶ DIN Y HARKINS, *op.cit.*, pp. 35, 37.

¹⁷ PARISE, *op. cit.*, pp. 14-15.

¹⁸ DART, *op. cit.*, p. 35, PARISE, *op. cit.*, p. 17.

que se pagaron 15 millones de dólares o 60 millones de francos. En función de lo prescrito por el Tratado, los habitantes de la región no necesitaron ser naturalizados e inmediatamente pasaron a ser ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica. El 30 de abril de 1812, en el noveno aniversario de la compra a Francia, la Luisiana fue admitida como el decimoctavo estado de los Estados Unidos de Norteamérica¹⁹.

III. El Derecho castellano-indiano en Nueva Orleans

En abril de 1769 el rey de España Carlos III ordenó al Teniente General Alejandro O'Reilly que se dirigiera a La Habana a hacerse cargo de las fuerzas para dominar a los rebeldes de la Luisiana²⁰. El 18 de agosto de 1769 O'Reilly, con un gran cuerpo de tropas españolas, en su carácter de gobernador y Capitán General, reprimió a los que habían forzado la partida de Antonio de Ulloa y tomó formal y física posesión de la Luisiana en nombre del nuevo soberano²¹. Acto seguido procedió a la inmediata organización militar, judicial y comercial de la provincia²², la que quedaría a cargo de un gobernador -funcionario supremo en cuestiones militares y civiles- y que ejercía poderes legislativos a través del dictado de ordenanzas, regulaciones e instrucciones. En su carácter de funcionario civil también estaba involucrado en los asuntos municipales y la administración de justicia²³.

O'Reilly pronto comenzó a recrear las instituciones que existían en las otras posesiones españolas. Abolió formalmente el Consejo Superior, que de hecho había dejado de funcionar a su llegada. A partir de 1769 quedaba derogado el Derecho

¹⁹ PARISE, *op. cit.*, pp. 17-20.

²⁰ *Op. cit.*, p. 46.

²¹ DART, *op.cit.*, pp.32-33, PARISE, *op.cit.*, p. 11.

²² DIN Y HARKINS, *op.cit.*, pp. 49-50.

²³ BEERS, *op. cit.*, 26.

francés y las regulaciones españolas pasaron a ser las únicas en vigor en la región de la Luisiana²⁴.

Por una Real Cédula del 22 de marzo de 1767 el rey dispuso tener “por extinguido el Consejo Superior” de la Luisiana “de modo que no haya de conocer de ninguna de las causas civiles ni criminales ni de ningún otro género de recursos”. En la misma norma se estableció que los pleitos y causas civiles y criminales que se plantearan los naturales del país entre sí o con algún español o extranjero, “se actúen, substancien y determinen conforme a las Leyes y costumbres que tengan uso constante y seguido en la Colonia”, y que en los casos no prevenidos o dudosos, se acudiera a las Leyes de la Nueva Recopilación de Indias. Sin embargo, si el pleito fuere entre españoles, se aplicarían las Leyes de Indias²⁵.

Esta norma marca el comienzo de la aplicación del Derecho indiano en la Luisiana. En este sentido, en una comunicación del rey a su gobierno del 17 de octubre de 1769 el monarca señaló que le parecía apropiado que la Luisiana fuera gobernada por las mismas leyes que existían en otros dominios de Su Majestad en América y que en su organización militar, judicial y financiera hubiera una subordinación a la isla de Cuba²⁶. Conforme una disposición de Carlos III del 24 de noviembre de 1769 La Luisiana dependería de la Capitanía General de Cuba y quedaría bajo la jurisdicción del Consejo de Indias y su ministro²⁷.

El 25 de noviembre de 1769, el gobernador O'Reilly, a través unas *Ordenanzas e Instrucciones* abolió la autoridad de

²⁴ PARISE, *op. cit.*, p.25

²⁵ Conforme RODOLFO BATIZA, “La unidad del Derecho Privado en Luisiana durante el régimen español”, *Inter-American Law Review*, Volumen 4, Nueva Orleans, Tulane Institute of Comparative Law, 1962, pp. 121-137, citado por PARISE, *op. cit.*, p. 12.

²⁶ CHARLES GAYARRÉ, *History of Louisiana. The Spanish domination*, Second Edition, Vol. III, New Orleans, James A. Gresham, Publisher, 1879, pp. 18-19.

²⁷ PAUL E HOFFMAN, *Luisiana*, Madrid, Editorial Mapfre, 1992, p. 123.

las leyes francesas y las reemplazó por las españolas, al tiempo que sustituyó el Consejo Superior francés por el Cabildo²⁸. Por estas *Ordenanzas* O'Reilly dispuso cómo debía ser el gobierno y cómo se debía administrar justicia.

En opinión de Hans Baade las normas dictadas por O'Reilly el 25 de noviembre de 1769 transformaron a la Luisiana en una provincia ultramarina española, gobernada por las mismas leyes que el resto de las posesiones españolas en América y sujetas al mismo sistema de administración de justicia. Constitucionalmente, estas posesiones ultramarinas eran parte de la Corona de Castilla y sus normas derivaban del derecho castellano²⁹.

Las disposiciones establecidas por el gobernador consistían en dos documentos que fueron publicados en español y francés y que se conocen como *Código O'Reilly*. Por el primero se erigió en nombre del rey “un Cabildo, Justicia, y Regimiento en esta Ciudad” y se determinó su funcionamiento, mientras que el segundo es un “Reglamento para juzgar las causas civiles y criminales en la Luisiana”, tareas que estarían a cargo de los alcaldes del Cabildo³⁰. O'Reilly también dictó una *Ordenanza relativa a Mercedes de Tierras y Solares* el 18 de febrero de 1770³¹.

Conforme Din y Harkins, el *Código* sirvió a los habitantes para familiarizarse con las leyes de España utilizadas en los

²⁸ D. ALEJANDRO O' REILLY, *Gobierno Militar y político de la Luisiana*, Nueva Orleans, Edición facsimilar de la impresa por Francisco Xavier Rodríguez, Escribano de su Expedición, Mc. Murtrie-Early, 1769 (en adelante *Ordenanzas*, seguido de la sección y/o el artículo).

²⁹ HANS BAADE, “Marriage contracts in French and Spanish Louisiana: a study in ‘notarial’ jurisprudence”, *Tulane Law Review*, Vol 53, 1, New Orleans, Tulane University of Louisiana, December 1978, p. 40

³⁰ DIN Y HARKINS, *op.cit.*, p. 24; “Reglamento para juzgar las causas civiles y criminales en la Luisiana”, en: BIBIANO TORRES RAMÍREZ, *Alejandro O'Reilly en las Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, CLXXXVII, 1969, pp. 203-225 (en adelante *Reglamento* seguido del número de capítulo y/o artículo).

³¹ PARISE, *op. cit.*, pp. 11-12.

dominios del Nuevo Mundo³². Tenía como fuentes la Recopilación de Leyes de Indias, la Recopilación de Castilla, las Partidas y la Curia Filípica.

El *Reglamento* se ocupaba de la capacidad para estar en juicio, requisitos de la demanda, excepciones, contestación de demanda, apertura a prueba, producción de prueba, alegatos, sentencia, apelación ante el Cabildo, juicio ejecutivo, juicio criminal, penas, testamentos y de los aranceles de los jueces, asesores, regidores, alguaciles mayores, depositario general, abogados, escribanos, anotadores de hipoteca, procuradores, contador judicial, tasadores, etc.

Agustín Parise afirma que “los restantes gobernadores españoles parecen haber realizado pocos cambios al sistema legal incorporado por O’Reilly en 1769” y que “parecería que los criollos en la Luisiana habían aceptado la transición hacia el sistema de leyes español. No obstante, algunos de los habitantes de origen francés resolvían sus pleitos extrajudiciales conforme las leyes, costumbres y usos franceses”³³.

El mismo autor señala que las obras de doctrina castellano-indianas circularon en la Luisiana y fueron consultadas con familiaridad. En este sentido, menciona la *Curia Filípica* de Juan de Hevia Bolaños que ocupaba un estante en la biblioteca de Gustavus Schmidt—uno de los abogados más destacados de la ciudad de la Nueva Orleans—, cuya biblioteca jurídica privada fue una de las de mayor riqueza en la región sur de los EE.UU. Parise sostiene también que el trabajo de José Febrero, *Librería de Escribanos é instrucción jurídica teórica práctica de principiantes* circuló mucho entre los juristas de la Luisiana y fue fuente del Digesto de 1808³⁴.

³² DIN y HARKINS, *op. cit.*, p. 102.

³³ PARISE, *op. cit.*, p. 13.

³⁴ *Op. cit.*, p.28.

IV. La administración de justicia y el Cabildo

Las *Ordenanzas* prescribieron la creación de un Cabildo que -como la mayoría de los cabildos indianos-, ejercía poderes administrativos, legislativos, regulatorios y judiciales³⁵.

Se integraba con diez miembros y el gobernador, que lo presidía. El marco legal del funcionamiento del Cabildo fue el *Código O'Reilly*, las leyes de Indias y decretos especiales que fueron dictados a lo largo de los años de su funcionamiento. Lo integraban seis Regidores perpetuos, un Procurador General y un Secretario. Otros dos funcionarios administraban justicia: eran los dos Alcaldes que actuaban en la ciudad y dentro de un radio de 5 leguas.

El primer día del año se elegían los Alcaldes, el Síndico Procurador General y el Mayordomo de Propios³⁶.

El Alcalde Mayor Provincial debía contener los excesos en despoblado, por lo que tenía jurisdicción sobre los delitos cometidos en las zonas que rodeaban las ciudades y debía "...aprehender a los negros furtivos dentro y fuera de la Ciudad", conforme la costumbre "de otros Provincias de las Yndias sujetas a S.M"³⁷.

El Alguacil Mayor debía apresar a los delincuentes, mantener el orden público, supervisar la prisión real y el castigo de los delincuentes y nombrar a los empleados de la cárcel. En cuestiones civiles, ejecutaba las sentencias³⁸.

Atento a que en el sistema político y jurídico indiano, no existieron órganos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, ni tribunales dedicados por entero al cumplimiento de esa función, la administración de justicia en la Luisiana estaba en manos de distintos tribunales, de los que el más importante era el gobernador que actuaba con un asesor legal³⁹. En este sentido el Cabildo, además de administrar la

³⁵ BEERS, *op. cit.*, p. 33.

³⁶ *Ordenanzas*, Sección I.

³⁷ *Ordenanzas*, Sección III, BEERS, *op. cit.*, pp. 33-34.

³⁸ *Ordenanzas*, Sección IV, DIN Y HARKINS, *op. cit.*, p. 109.

³⁹ BEERS, *op. cit.*, p.29.

ciudad, ejercía funciones judiciales a través de los Alcaldes de primer y segundo voto y se constituía en órgano de apelación de las sentencias civiles dictadas por el gobernador y los Alcaldes Ordinarios cuando superaran los 90.000 maravedíes.

Los Alcaldes Ordinarios conocían en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales entre personas de su jurisdicción que no gozaran de fuero especial⁴⁰. Las causas criminales de menor cuantía eran resueltas verbalmente y en las civiles había jurisdicción concurrente entre el gobernador y los alcaldes ordinarios⁴¹.

En caso de apelación, el tribunal se integraba con dos regidores en calidad de Comisarios y el juez que había intervenido⁴². Superado cierto monto se podía apelar ante la audiencia de Santo Domingo y a partir de 1781 ante el gobernador en La Habana, aunque en casos excepcionales de podía llegar incluso ante el Consejo de Indias⁴³.

El asesor letrado era consultado por las justicias antes de dictar sentencia, por lo que cuando daba su opinión legal, era él y no el juez, el responsable de cualquier irregularidad que después se pudiera encontrar⁴⁴.

El Cabildo de Nueva Orleans administró justicia aplicando las normas dictadas por O'Reilly y las leyes de Indias.

V. El Derecho castellano-indiano y el matrimonio de los hijos de familia

En materia del matrimonio de los hijos de familia rigieron en Nueva Orleans- como en el resto de las posesiones españolas en América-, las disposiciones que exigían el consentimiento paterno al matrimonio de los hijos.

Este requisito fue expresamente señalado por medio de un oficio dirigido al Cabildo de Nueva Orleans, en el que se

⁴⁰ *Ordenanzas*, Sección II.1.

⁴¹ *Op. cit.*, pp. 33-34.

⁴² *Reglamento*, Cap. IV. 3.

⁴³ DART, *op. cit.*, p. 34, DIN y HARKINS, *op. cit.*, p.117.

⁴⁴ DIN y HARKINS, *op. cit.*, p.114.

ordenaba a los regidores dar cumplimiento a las disposiciones del Consejo de Indias sobre el matrimonio de los hijos de familia⁴⁵. La Corona informaba al Cabildo que- atento a lo prescripto en la Real Cédula dictada en Aranjuez 31 de mayo de 1783-, los hijos de familia mayores de veinticinco años que querían contraer matrimonio, debían pedir y obtener el consejo paterno y por su denegación, el suplemento judicial prevenido en el capítulo 9 de la Real Pragmática de 23 de marzo de 1776⁴⁶ - extendida a América el 7 de abril de 1778-⁴⁷, bajo las penas establecidas en ella.

La Pragmática -cuyo objetivo era evitar los frecuentes matrimonios desiguales, contraídos por los hijos de familia sin el consejo o consentimiento de los padres, o de quienes hicieran sus veces-, exigía que todos los hijos e hijas de familia, “desde las más altas clases del estado sin excepción alguna, hasta las más comunes del pueblo”, para celebrar el contrato de esponsales, si eran menores de 25 años, pidieran y obtuvieran el consentimiento de su padre, y en su defecto de su madre, y a falta de ambos, sucesivamente, el de sus abuelos, parientes más cercanos mayores de edad, tutores o curadores; y si eran mayores de 25 años, debían pedir el consejo de las mismas personas. Según la Pragmática, quien omitiera pedirlo, o no lo obtuviera, quedaba privado de suceder como heredero forzoso de aquellos ascendientes a cuya obediencia hubiera faltado.

⁴⁵ Acta de 19/09/1783, en Libro II de las Actas y deliberaciones del Cabildo, City Archives, New Orleans Public Library, pp. 190-194.

⁴⁶ SANTOS SÁNCHEZ, *Extracto puntual de todas las Pragmaticas, Cédulas, Provisiones, Circulares, y Autos acordados, publicados y expedidos por regla general en el Reynado del Señor D. Carlos III*, Madrid, Imprenta de La viuda e hijo de Marín, 1794, Tomo I, p. 360.

⁴⁷ JUAN JOSEPH MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales (1819)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, p. 380.

Los padres debían prestar el consentimiento, si no tuviesen causa racional para negarlo, tal como que del matrimonio resultase un perjuicio al estado u ofensa grave al honor de la familia.

Se estatuyó para los perjudicados por el disenso irracional, la posibilidad de interponer un recurso sumario ante la justicia, la que debía pronunciarse en plazos breves fijados por la misma Pragmática. Aun así, los hijos de familia que se quisiesen casar contra la voluntad de sus padres, podrían hacerlo sin otro castigo que las citadas consecuencias de índole patrimonial, insignificantes en el caso de padres pobres. Sin embargo esa posibilidad de prescindir de la opinión paterna, sometiéndose a las responsabilidades fijadas por la ley, quedaría coartada ante la iniciativa del Arcipreste de Ager, quien enseñaba a sus fieles que los hijos de familia que intentaban contraer matrimonio sin anuencia de sus progenitores, pecaban mortalmente, por lo que no se les podía admitir a la participación de los sacramentos. Es decir que quien no contaba con el permiso paterno no podría casarse⁴⁸, circunstancia que fue finalmente aclarada por la Corona por medio de una Real Cédula del 8 de marzo de 1777 que estableció que la presentación de la licencia era requisito previo inexcusable⁴⁹ ya que los sacerdotes no podrían celebrar ningún matrimonio sin la autorización expresa de los padres de los cónyuges o de la corte. Esta disposición reforzaba el control paterno a la vez que limitaba el control de la Iglesia.

En los años siguientes la Corona española modificaría sustancialmente su actitud frente a la decisión de sus súbditos respecto de la elección del cónyuge y restringiría cada vez más la

⁴⁸ JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, “Victorián de Villava y la Pragmática de 1776 sobre matrimonios de hijos de familia”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* N°11, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1960, p. 91.

⁴⁹ JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1948, pp. 75-76.

jurisdicción de la Iglesia en asuntos relacionados con la familia⁵⁰.

Arturo Betancur señala que el repliegue de la influencia de la Iglesia fue una consecuencia del proceso secularizador del poder que llevaron adelante los Borbones sobre todo después de la derrota de la Compañía de Jesús, en la segunda mitad del siglo XVIII. Cita como ejemplo la ampliación de las competencias del Estado sobre los temas de familia, en claro detrimento de los tribunales eclesiásticos. A partir de entonces, las cuestiones de familia dejaron de ser asunto eclesiástico absoluto para transformarse en área compartida en proceso de creciente laicización⁵¹.

No era la primera vez que la Corona se inmiscuía en cuestiones familiares. Tal como afirma Ricardo Cicherchia, ésta ya había intervenido en cuestiones matrimoniales vinculadas a funcionarios y militares, pero es recién desde la Pragmática que su jurisdicción en tales asuntos -hasta entonces materia exclusiva de los tribunales eclesiásticos-, se extiende al conjunto de la población. Y aunque los grupos de castas fueron excluidos en un principio de la Pragmática y la legislación tendía a gobernar sobre un reducido número de personas -sólo aquellas que no habían cumplido los veinticinco años de edad, tenían la intención de casarse y no contaban con la autorización paterna-, las oposiciones basadas en argumentos raciales y sociales indican que los efectos sociales de tal legislación fueron más amplios⁵².

⁵⁰ DIANA MARRE, “La aplicación de la Pragmática sanción de Carlos III en América Latina: una revisión”, *Quaderns* n° 10, Barcelona, , Institut Català d'Antropologia, hivern 1997, p.9.

⁵¹ ARTURO A. BENTANCUR, *La familia en el Río de la Plata a fines del período hispánico. Historias de la sociedad montevideana*, Montevideo, Editorial Planeta, 2010, p. 154

⁵² RICARDO CICERCHIA, “Historia de las prácticas, discursos y representaciones familiares. el espectáculo del disenso en la ciudad secular”, *Revista Iberoamericana*, Número especial: Políticas familiares: género y espacio doméstico en América Latina, Vol. LXX, Núm. 206, University of Pittsburgh, enero-marzo 2004, p.44.

El Consejo de Indias consultó sobre la posibilidad de extender la Pragmática a Indias y los fiscales de Perú y Nueva España, Pedro de Piña y Antonio Porlier, respectivamente, concordaron en alabar la idea y especialmente el último fue terminante al expresar que “las distancias de los países y el poco conocimiento recíproco de personas proporciona ocasión a los desórdenes tanto más difíciles de atajarse cuanto son más tardos en conocerse. El remedio a tan grave daño es justo y así parece tan necesaria y aún más precisa en América que en España”⁵³. Consecuentemente, por Real Cédula del 7 de abril de 1778 se ordenó observarla en América⁵⁴.

En el Nuevo Mundo se exceptuó del requisito previo de la licencia, “a los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas semejantes”, a los cuales, sin embargo, se les debía hacer ver el respeto natural que se debía a los padres y personas mayores. Los indios, por estar jurídicamente equiparados a los españoles, debían cumplir con los preceptos establecidos para la obtención de la licencia paterna al celebrar sus matrimonios; pero los tributarios podían suplir este requisito con la licencia de sus curas y doctrineros, si sus padres no fueran conocidos o vivieran en lugares alejados.

Los españoles que vivieran en las Indias, y cuyos padres o tutores se encontrasen en la península, o en otras provincias muy distantes de las Indias, podían suplir el consentimiento paterno con la licencia judicial, sin pagar por ello derecho alguno. En ese caso se autorizó a las Audiencias para que redactasen reglamentos con las modificaciones exigidas por las circunstancias, aun cuando sin alterar la esencia de la doctrina jurídica peninsular⁵⁵.

⁵³ MARILUZ URQUIJO, *op. cit.*, pp. 90-91.

⁵⁴ ANTONIO XAVIER PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopilados, y alfabético de sus títulos y principales materias*, Tomo IX, p. 419, citado por RICARDO LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1946, t. II, cap. XII.

⁵⁵ JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *op. cit.*, pp. 75-76.

Las nuevas disposiciones sobre el matrimonio de los hijos de familia apuntaron a mantener el control social y la cohesión de clase mediante la preservación de la pureza de sangre. La limpieza de sangre, con la sola exigencia suplementaria de no trabajar con sus manos, habilitaba en América desde los primeros tiempos para integrar la clase social distinguida, conforme Daisy Rípodas Ardanaz⁵⁶.

VI. Las solicitudes de autorización para contraer matrimonio presentadas ante el Cabildo de Nueva Orleans

La vida cotidiana de los habitantes de Nueva Orleans estuvo siempre atada a la situación de zona de frontera que revestía la ciudad y al carácter heterogéneo de su población.

Durante el periodo en el que España gobernó la Luisiana, Nueva Orleans se integró con habitantes que provinieron de los más diversos orígenes. En las instrucciones al gobernador Bernardo Gálvez se le autorizaba a admitir como colonos tanto a españoles como a extranjeros, siempre que estos últimos profesasen la religión católica y no fuesen vasallos de Inglaterra, Holanda u otra potencia europea con la que España pudiese entrar en guerra. Habría de exigírseles, en todo caso, juramento de fidelidad y vasallaje a la Corona y promesa de residencia permanente en la Luisiana⁵⁷.

Entre los españoles asentados en Nueva Orleans, había sujetos procedentes de Granada, Málaga y las Islas Canarias. Estos últimos fueron los más numerosos y según Montero de Pedro, dejaron una huella muy profunda. Conforme este autor, “en realidad, cuando Gálvez despachó a las Islas Canarias al coronel Andrés Amat de Tortosa con la misión de reclutar isleños para su establecimiento en la Luisiana, lo que buscaba el gobernador español era soldados para equiparar adecuadamente

⁵⁶ DAISY RIPODAS ARDANAZ, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fecic, 1977, p. 7.

⁵⁷ JOSÉ MONTERO DE PEDRO, *Españoles en Nueva Orleans y Luisiana*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 1979, p. 125.

el Regimiento Fijo de Luisiana y reforzar la capacidad militar de la colonia”. Se calcula que el número total de canarios llegados a la Luisiana entre 1778 y 1783 se acerca a 2500, cifra importante en proporción a la cantidad de habitantes⁵⁸.

Otro grupo que conformaba la población de Nueva Orleans eran los acadianos -ciudadanos franceses establecidos en Nueva Escocia (la antigua Acadia) que se habían visto obligados a abandonar sus tierras al pasar el Canadá francés, en 1763, a poder de Gran Bretaña, a consecuencia de la derrota francesa en la Guerra de los Siete Años-

El primer contingente de acadianos de cuya llegada existen pruebas documentales llegó a Nueva Orleans en 1765 y se componía de 230 individuos. En 1785 la comunidad acadiana de la Luisiana era de unos 3500 individuos. Casi todos los acadianos llegaron a la Luisiana bajo la dominación española.

La “gran ola” de la emigración acadiana hacia los territorios españoles de la Luisiana tuvo lugar en 1785, como resultado de un acuerdo alcanzado entre las Cortes de España y Francia. Se estima que llegaron ese año a las costas de la Luisiana, procedentes de Francia, unos dos mil acadianos, que se sumaron a los aproximadamente mil que ya habían encontrado refugio en la provincia. Los descendientes de los acadianos son hoy los llamados popularmente “cajuns”-deformación del término “acadians”, mal pronunciado en inglés⁵⁹.

Tal como señala Julia Frederick, Nueva Orleans era una capital cosmopolita española donde vivían numerosos extranjeros, de los cuales los españoles constituían una pequeña minoría⁶⁰.

⁵⁸ *Op. cit.*, p. 126.

⁵⁹ *Ob. cit.*, pp. 127-128.

⁶⁰ “A blood test before marriage: ‘Limpieza de Sangre’ in Spanish Louisiana”, *Louisiana History*, vol. 43, nº 1, Lafayette, Journal of the Louisiana Historical Association, University of Louisiana, Winter, 2002, pp. 75-85. Fernando Solano Costa también afirma que la emigración de españoles a la Luisiana fue muy reducida y limitada principalmente a algunos contingentes de canarios y malagueños, *La emigración acadiana a la Luisiana española (1763-1785)*, disponible en

En este contexto de movimiento constante de individuos, jóvenes cuyos progenitores se encontraban en lugares alejados de Nueva Orleans, se dirigieron ante los alcaldes del Cabildo y plantearon distintas solicitudes que apuntaron a poder contraer matrimonio religioso⁶¹.

Las solicitudes para contraer matrimonio se presentaban en función de la exigencia de los religiosos de certificados de soltería o justificación de viudedad para contraer matrimonio religioso, en un contexto en el que, en opinión de Inmaculada Martínez y Gálvez, existieron casos de poligamia y de continuos informes de los religiosos respecto de ciertas conductas "lascivas"⁶².

Según lo consignado por Justo Donoso en su *Manual del Párroco Americano*, los contrayentes debían tramitar una información de soltería y libertad ante el párroco, conforme lo prescripto por la constitución 3a. del Sínodo hecha por el obispo Manuel de Alday. La petición debía ser hecha por el varón personalmente, y el notario debía poner fe de la entrega. Si el párroco tenía dudas sobre el conocimiento por los cónyuges de la doctrina cristiana, debía examinarlos, "con arreglo a lo dispuesto por Benedicto XIV, en el Breve que comienza Etsi minime, y a la const. 10, tít. 8 de la Sínodo citada [de Alday] que manda lo mismo"⁶³.

<http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/01/44/03solano.pdf> consultada el 20/06/2012.

⁶¹ Los expedientes tramitados ante el Cabildo de Nueva Orleans se encuentran microfilmados y han sido compulsados en el Archives Department de la New Orleans Public Library y en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tulane, Nueva Orleans, Luisiana, Estados Unidos de Norteamérica.

⁶² INMACULADA MARTÍNEZ Y GÁLVEZ, *La mujer y la vida familiar en Nueva Orleans (1763-1803)*, disponible en <http://www.americanistas.es/biblo/textos/08/08-095.pdf>, consultada el 20/06/2012.

⁶³ JUSTO DONOSO, *Manual del Párroco Americano*, Santiago de Chile, Imprenta del Progreso, 1844, pp. 251-252. En el mismo sentido, JUSTO DONOSO, *Diccionario Teológico, Canónico, Jurídico, Litúrgico, Bíblico*,

Arturo Betancur refiere -en relación con lo que sucedía en Montevideo- que verificar la autenticidad de las informaciones aportadas por los aspirantes al matrimonio fue uno de los asuntos más difíciles que debió encarar la Iglesia en una época de escasa comunicación con el exterior, de desconocimiento de medios técnicos muy posteriormente introducidos en el terreno de la identificación de las personas y de un permanente flujo de forasteros, característico de todo enclave portuario. Con referencia a los expedientes entablados ante los tribunales eclesiásticos, Betancur señala que *“las dos cuestiones centrales que se buscaba dilucidar en los expedientes eran la soltería o soltura, particularmente en el caso de los hombres que muy a menudo eran de origen externo, y la viudez femenina acontecida en sitios lejanos. En casos de individuos extraños, los jueces eclesiásticos debían exigir certificaciones o constancias específicas de los párrocos de las feligresías de origen y -a falta de ellas- la información que pudieran suministrar testigos fieles*⁶⁴.

El fin perseguido por los jóvenes que iniciaban este trámite ante el Cabildo era poder casarse a la faz de la Iglesia, pero los trámites variaban dependiendo de la situación en que se encontraba cada uno⁶⁵. Así, quienes tenían parientes en Nueva

etc. t. III, Valparaíso, Imprenta i Librería del Mercurio, 1857, p. 111, voz “Matrimonio”.

⁶⁴ BENTANCUR, *op. cit.*, p. 85.

⁶⁵ Para la elaboración del presente trabajo se han compulsado cinco expedientes entablados ante el Cabildo de Nueva Orleans en 1793 y que se encuentran en la serie *Louisiana Cabildo Judicial Records Case 1*, de la Universidad de Tulane. El material se ha individualizado por la autora de la siguiente manera: Caso A (Diligencias practicadas por Don Francisco Gagnier sobre hacer constar ser soltero); Caso B (Diligencias practicadas por Antonio Hernández para contraer matrimonio con Antonia Rodríguez); Caso C (Diligencias practicadas por Nicolás Abreo pidiendo permiso para contraer matrimonio con María Del Pino); Caso D (Información presentada por Enrique Tibaudeau para contraer matrimonio con Felicite Mirre); Caso E (Diligencias practicadas por Josef Vizente Gonzalez para

Orleans dispuestos a otorgarles el permiso, simplemente solicitaban que se le otorgara validez a las autorizaciones, mientras que quienes carecían de familiares se veían obligados a requerir la venia supletoria.

En 1793 se presentó ante el asesor de la Intendencia y alcalde ordinario de primer voto Manuel Serrano⁶⁶, Francisco Gaignier -quien no indicó su origen- y refirió que “al no tener otros parientes en la provincia” adjuntaba el permiso de su hermano y ofrecía testimonios para acreditar que era éste el que lo autorizaba, todo ello a fin de que se hiciera constar que era soltero para poder contraer matrimonio religioso⁶⁷.

Antonio Hernández, por su parte, cuyos padres residían en las Islas Canarias, sometía a consideración del mismo alcalde el permiso de su tío y solicitaba se admitiera la prueba de testigos que declararían sobre la igualdad de calidades entre los contrayentes, su soltería, y el hecho de que el referido Hernández no tenía otro pariente en Nueva Orleans que pudiera darle “la permision de mi casamiento que dicho Josef Rodriguez mi tío”⁶⁸.

En ambos casos, luego de las declaraciones de tres y dos testigos, respectivamente, el alcalde consideró “por bastante”⁶⁹ y “por legítima”⁷⁰ las licencias concedidas por el hermano y el tío,

contraer matrimonio con Catalina Molero). En adelante solo se indicarán los casos como Caso A, B, C, D, o E.

⁶⁶ Manuel Serrano fue alcalde de primer voto en los períodos 1793-1794 y 1797-1798, conjuntamente con Nicolas D’Aunoy y Pedro Marín de Argote como alcaldes de segundo voto, respectivamente, conforme DIN Y HARKINS, *op. cit.*, p. 69. Serrano fue electo como alcalde en violación a lo dispuesto por el artículo 6 de las Ordenanzas de O’Reilly de 1769 y por la ley seis, título 3, Libro 5 de la Recopilación de Indias, que prescribían la prohibición de nombrar como alcalde ordinario a un ministro de la Real Hacienda. Ver al respecto la discusión planteada en Libro IV, volumen 1, pp. 177-180 de las *Acts and Deliberations of the Cabildo*.

⁶⁷ Caso A.

⁶⁸ Caso B.

⁶⁹ Caso A.

⁷⁰ Caso B.

respectivamente, y ordenó se entregara a los solicitantes la constancia necesaria para ser presentada ante el tribunal eclesiástico⁷¹.

Sin embargo, los desplazamientos del Viejo al Nuevo Mundo, o incluso dentro de los vastos confines de este último, obligaron a algunos novios a tener que requerir del alcalde la venia supletoria al no contar con parientes dispuestos a otorgar el permiso requerido por las disposiciones reales. Ello atento a que la referida Real Cédula del 7 de abril de 1778 disponía en su apartado IV que los españoles y demás europeos debían pedir el consentimiento de la justicia del territorio en que se hallaren.

En esta situación se encontraban Nicolás Abreo -cuya familia residía en la Isla de Santa Cruz, Canarias-⁷², Enrique Tibaudeau -natural de Nueva York-⁷³ y Vizente González-natural de Maracaibo-⁷⁴. En estos tres casos los novios se presentaron ante el alcalde solicitando se les concediera la licencia o venia supletoria, y ofreciendo la declaración de dos testigos que dieran fe de que los candidatos eran hijos legítimos, de igual nacimiento que las novias con las que pretendían casarse y sin ninguna disparidad con ellas. Los novios perseguían así la obtención del testimonio para presentar ante los tribunales eclesiásticos, cuyo original se guardaba en “el secreto del Archivo” y cuya copia se presentaba ante el tribunal eclesiástico.

En ninguno de los casos compulsados los novios informaron su edad ni su ocupación, mientras que sí hicieron saber sus orígenes: Islas Canarias⁷⁵, Nueva York⁷⁶-lo que hace presumir que se trataba acadianos-y Maracaibo⁷⁷. Solamente Francisco Gaignier, que presentó el permiso de su hermano a

⁷¹ Caso A y B.

⁷² Caso C.

⁷³ Caso D.

⁷⁴ Caso E.

⁷⁵ Caso B y C.

⁷⁶ Caso D.

⁷⁷ Caso E.

falta de otros parientes, no proporcionó información sobre su lugar de nacimiento o el de residencia de sus otros parientes⁷⁸.

Los permisos fueron concedidos en el mismo día o luego de un trámite sencillo que duró entre uno y dos días⁷⁹ y que consistió básicamente en la declaración de dos o tres testigos⁸⁰. En ninguno de los casos compulsados se invocaron disposiciones legales castellanas e indianas.

Si comparamos las expedientes de Nueva Orleans con el material existente para el Río de la Plata en el Archivo General de la Nación y el Histórico de la Provincia de Buenos Aires, no encontramos en estos últimos solicitudes como las de Nueva Orleans. La compulsada efectuada en el Archivo General de la Nación y el Histórico de la Provincia de Buenos Aires da cuenta de juicios de disenso y de un solo caso en el que el padre se presentó para autorizar a la hija a contraer matrimonio con un militar-probablemente en virtud de lo prescripto por el apartado 15 de la citada cédula del 7 de abril de 1778⁸¹.

Tal como había sucedido en el resto de las posesiones españolas de América, la obligación de los jóvenes de solicitar autorización para contraer matrimonio religioso se corresponde con la ideología de la Corona de evitar los matrimonios desiguales. Este requisito parece haber sido más necesario en una ciudad como Nueva Orleans en la que cohabitaban individuos de condiciones diversas así como de diferentes orígenes -españoles, franceses, acadianos-; etnias -blancos, indios, negros, católicos-; religiones -protestantes; ocupaciones-comerciantes, artesanos, dueños de plantaciones, esclavos, etc.-.

A la luz de los expedientes analizados, los alcaldes -integrantes ellos mismos de las "elites" de Nueva Orleans-dueños de plantaciones y ricos comerciantes- reflejaron la política de la Metrópoli de considerar a los matrimonios de los

⁷⁸ Caso A.

⁷⁹ Caso A: un día; Caso B: en el mismo día; Caso C: dos días; Caso D: un día; Caso E: dos días

⁸⁰ Caso A: un día

⁸¹ Archivo General de la Nación, Sala IX, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunales, 37-07-01.

hijos de familia como “asunto de Estado”. En este sentido, las decisiones que día a día adoptaban los jueces capitulares hicieron que el Cabildo secundara a la Corona en su objetivo de secularizar las relaciones familiares, impusiera una valla a la celebración de matrimonios que corrompían las calidades sociales y asistiera a la Corona en su objetivo de imponer la celebración de matrimonios endogámicos.

Para la elaboración de este trabajo se utilizó una mínima parte de los permisos para contraer matrimonio que se conservan en los registros correspondientes al Cabildo de Nueva Orleans. Sin embargo, en los archivos de la Luisiana existe un valioso material que da cuenta de los litigios que día a día se planteaban en este extremo del Nuevo Mundo en el que los españoles permanecieron tan solo cuarenta y cinco años. Durante este breve periodo, los pleitos se dirimieron -como en el resto de las posesiones ultramarinas- conforme el Derecho indiano.

No obstante, la compulsas de estas licencias para contraer matrimonio constituye el punto de partida para encarar trabajos que permitan profundizar en el estudio de la utilización del Derecho indiano en una región tan alejada del epicentro de la dominación española en América. Una provincia - la Luisiana- que estuvo unos pocos años bajo el gobierno español y que se convertiría años después en un estado más de Estados Unidos de Norteamérica. Se hablaría otro idioma y tal vez se plantearía la conveniencia de adherir al derecho continental o a soluciones jurídicas más encolumnadas alrededor del *common law*.

Sin embargo muchos años después de la partida de los españoles de la Luisiana, el Derecho indiano aplicado por el Cabildo español y sus alcaldes se constituyó en fuente del derecho de la Luisiana y continuó siendo invocado en los fallos de los más altos tribunales estadounidenses⁸².

⁸² Ver al respecto la polémica entre Rodolfo Batiza y Robert Pascal de la que da cuenta el trabajo de PARISE, *op. cit.*, pp. 2-3. Sobre la cita del derecho castellano por parte de los tribunales de Luisiana, ver, entre otros, MARILYN STONE, *Desde las Siete Partidas a los códigos civiles norteamericanos* disponible http://cvc.cervantes.es/literatura/aih/pdf/11/aih_11_3_005.pdf consultada el 24/06/2012.